

Protección de los consumidores



Última hora legislativa

La propuesta de directiva para la tutela colectiva de los consumidores en la Unión Europea

Ana Montesinos García

Profesora Titular de Derecho Procesal, Universitat de València

Resumen: *La Unión Europea ha dado un paso hacia adelante en la protección de los consumidores con la aprobación por parte de la Comisión de una Propuesta de Directiva sobre las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los*

consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE. Por primera vez se regula no solo las acciones colectivas de cesación, sino también las acciones colectivas de reparación. A los aspectos más relevantes de la misma se dedican estas páginas.

Palabras clave: Acciones de representación, acciones de cesación, acciones de indemnización, intereses colectivos, consumidores, Unión Europea.

Abstract: *The European Union has taken a step forward in its consumer's protection policy with the adoption of the Proposal for a Directive on representative actions for the protection of the collective interests of consumers, and repealing Directive 2009/22/EC. For the first time, not only injunctive collective redress but compensatory collective redress are regulated. This article analyses its most relevant aspects.*

Keywords: Representative actions, injunctive redress, consumers redress, collective interests, consumers, European Union.

I. Introducción

El pasado 11 de abril de 2018 la Comisión Europea presentó un nuevo acuerdo para los consumidores con el fin de garantizar que todos los consumidores europeos se beneficien plenamente de sus derechos con arreglo al Derecho de la Unión (1). Dentro del paquete de medidas propuestas, destacamos la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, a la que vamos a dedicar estas líneas (2).

El principal objetivo de esta Propuesta reside en el fortalecimiento de las acciones de representación destinadas a proteger los intereses colectivos de los consumidores en caso de infracción del Derecho de la Unión. Esto es, mejorar las herramientas necesarias tanto para detener las prácticas ilegales como para facilitar la reparación de los consumidores, víctimas de una misma infracción, en casos de daños masivos. Todo ello con la finalidad de superar los obstáculos a los que se enfrentan los consumidores cuando emprenden acciones a título individual.

La Propuesta trata de actualizar y sustituir la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (3). Directiva esta última que ha permitido que todos los Estados Miembros de la Unión Europea cuenten con procedimientos para que las autoridades competentes en materia de protección de los consumidores y las organizaciones de consumidores puedan interponer en cualquier país de la UE con carácter colectivo o representativo demandas de cesación destinadas a poner fin y prohibir las prácticas ilegales, tanto nacionales como transfronterizas, que infrinjan la normativa europea de protección de los consumidores.

Sin embargo, no todos los Estados Miembros han introducido en sus legislaciones, procedimientos de reclamación colectiva de indemnización o reparación pues, a diferencia de lo que ha ocurrido con las acciones de cesación, no hemos contado hasta el momento con ninguna Directiva ni Reglamento a nivel europeo que regule este tipo de acciones colectivas. Nos hemos tenido que conformar con el único marco legislativo —no vinculante— que ha supuesto la Recomendación 2013/396/UE de la Comisión sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (4), cuyo seguimiento por parte de los Estados miembros, tal y como se desprende del Informe de la

Aplaudimos el nuevo enfoque de esta iniciativa europea que contempla no sólo las acciones colectivas de cesación sino también las acciones colectivas que persiguen una reparación económica

Comisión de 25 de enero de 2018, sobre su aplicación (5) , ha sido bastante limitado, de modo que la disponibilidad de mecanismos colectivos de indemnización sigue siendo muy desigual en toda la UE (6) .

Aplaudimos, por tanto, el nuevo enfoque de esta iniciativa europea que contempla no sólo las acciones colectivas de cesación sino también —¡por fin!— las acciones colectivas que persiguen una reparación económica, permitiendo con ello la reclamación de los daños y perjuicios causados por comerciantes a consumidores en cualquier lugar del territorio europeo. Se viene a generalizar así, la acción colectiva de indemnización en los países de la UE —como ya lo hizo en su día la Directiva 2009/22/CE respecto de la acción de cesación—. Nótese, sin embargo, que la presente Propuesta de Directiva no sustituye los mecanismos nacionales existentes, que se pueden mantener si así lo deciden los respectivos Estados (7) .

Veamos a continuación unas breves pinceladas de los aspectos más sobresalientes de la misma.

II. **Ámbito de aplicación**

La Directiva se aplicará a las acciones de representación contra infracciones —tanto nacionales como transfronterizas— cometidas por comerciantes, de las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en su Anexo I, que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores.

La propia Exposición de Motivos señala que su ámbito de aplicación se amplía para abarcar otros instrumentos de la UE pertinentes, horizontales y sectoriales, para la protección de los intereses colectivos de los consumidores en diferentes sectores económicos, como pueden ser los servicios financieros, la energía, las telecomunicaciones, la salud y el medio ambiente. Aunque se hable de tales sectores, no olvidemos que éstos se circunscriben al ámbito de los consumidores, lo que se deduce tanto del título de la Propuesta como del texto y de sus anexos. Por lo que no podemos sino concluir, que únicamente se protegen los intereses colectivos de los consumidores, dejando al margen otros derechos colectivos como pueden ser los medioambientales propiamente dichos (8) .

III. **Entidades habilitadas**

Pueden interponer acciones de representación las entidades habilitadas previamente designadas por los Estados miembros e incluidas en una lista a disposición pública (9) o habilitadas específicamente para una acción concreta. Estas entidades deben cumplir los criterios mínimos establecidos en la Directiva. En particular, deben estar debidamente constituidas conforme a la legislación de un Estado miembro, tratarse de entidades sin ánimo de lucro y tener un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente de la UE. En todo caso, debe existir una relación directa entre los objetivos principales de la entidad y los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión que la acción que se interpone considera violados (art. 5.1).

La Propuesta de Directiva, como ya hizo la Recomendación de la Comisión del 2013 (arts. 14-16), prevé la adopción de determinadas medidas para que la financiación de las acciones colectivas no pueda dar lugar a abusos del sistema ni a conflictos de intereses. En concreto y en el caso de las acciones colectivas de indemnización, las entidades habilitadas deben ser transparentes respecto de la fuente de financiación de su actividad en general y específicamente en relación con los fondos que apoyen una acción concreta, con el fin de permitir que el órgano jurisdiccional, facultado para evaluar los acuerdos de financiación por parte de terceros, se cerciore de que no concurren tales disfunciones (10) . Para ello, tendrán que revelarles su capacidad financiera y el origen de los fondos que sustentan la acción.

En lo que a las infracciones con implicaciones transfronterizas se refiere, se garantiza el reconocimiento mutuo de la legitimación de las entidades habilitadas designadas en un Estado miembro para interponer una acción de representación en otro Estado. Además, se permite a las entidades habilitadas de distintos Estados miembros actuar conjuntamente en una acción de representación única frente a un único foro competente en virtud de las normas nacionales y de la Unión pertinentes.

IV. Tipos de medidas y posible pronunciamiento declarativo de la responsabilidad

La Propuesta permite solicitar, dependiendo de las circunstancias del caso, diferentes tipos de medidas en el marco de las acciones de representación. Puede tratarse tanto de medidas cautelares o definitivas para que cese o se prohíba una práctica, si se considera que constituye una infracción de la ley (orden de cesación, art. 5), como de medidas destinadas a eliminar los efectos continuados de la infracción, entre las que se incluyen las medidas reparatorias que obliguen al comerciante a ofrecer, entre otras cosas (11), indemnización, arreglo, sustitución, reducción de precios, resolución del contrato o reembolso del precio pagado, según proceda (orden de reparación, art. 6.1). Todas estas medidas podrán reclamarse en distintas o en una única acción de representación; lo que viene a significar que se pueden tramitar tanto conjunta como separadamente las acciones de cesación y de indemnización (12).

Con respecto a las medidas de reparación, debemos resaltar que la Propuesta de Directiva contempla la posibilidad de que el proceso colectivo finalice con un pronunciamiento declarativo que podrá ser utilizado con posterioridad en otro proceso en el que se reclamen daños individuales. En este sentido, permite que, en casos complejos (esto es, cuando la cuantificación de la reparación a los consumidores afectados resulte compleja debido a las características del perjuicio individual), los Estados miembros tengan la posibilidad de facultar a los órganos jurisdiccionales para que dicten, en lugar de una orden de reparación, una resolución declarativa sobre la responsabilidad del comerciante, en la que podrán basarse directamente acciones de reparación subsiguientes. La Propuesta de Directiva se encarga además de establecer que la acción de representación producirá efectos suspensivos en el periodo de prescripción aplicable a cualquier acción de reparación de los consumidores afectados por la misma.

No se dispone de esta posibilidad (y, por tanto, debe dictarse una orden de reparación) en aquellas situaciones que no sean complejas, en particular, en los casos en los que los consumidores afectados por una misma práctica son determinables y han sufrido perjuicios comparables en relación con un período de tiempo o una compra. Tampoco, en los casos de «escasa cuantía», en los que los consumidores han sufrido una pérdida de cuantía tan baja que los órganos jurisdiccionales pueden considerar que resultaría desproporcionado o impracticable distribuir la reparación entre ellos. La reparación en estos supuestos debe destinarse a un objetivo público que esté al servicio de los intereses colectivos de los consumidores, como puede ser un fondo de asistencia jurídica gratuita para los consumidores o campañas de sensibilización.

V. Exigencia o no de mandato de los consumidores

La Propuesta de Directiva prevé que para ejercer las acciones de cesación, las entidades habilitadas no tendrán que obtener el «mandato de los consumidores individuales afectados» ni probar la existencia de perjuicios (art. 5.2) (13). Sin embargo, respecto de las acciones de reparación, el art. 6 de la Propuesta declara que «Un Estado miembro podrá requerir el mandato de los consumidores individuales afectados antes de que se dicte una resolución declarativa o una orden de reparación». Esta previsión parece contemplar la fórmula del *opt in*, en línea con lo previsto en la Recomendación de la Comisión de 2013 así como en la legislación de la mayoría de los Estados Miembros (14), aunque no lo hace de manera imperativa. Serán los Estados Miembros quienes decidan si para iniciar una acción de representación será necesario o no contar con el consentimiento de los consumidores individuales afectados. Recordamos que en nuestro país no se exige dicho mandato.

Ahora bien, se excepciona de la exigencia de mandato tanto los supuestos en los que los afectados sean determinables y hayan sufrido perjuicios comparables, como cuando la pérdida sea de escasa cuantía y sería desproporcionado distribuir la reparación. Disposición esta última que consideramos, a todas luces, acertada si tenemos en cuenta que en los supuestos en los que la entidad del daño es tan escasa, resulta improbable que los consumidores emprendan una acción a

título individual (15) .

VI. Acuerdos colectivos

La Propuesta de Directiva fomenta, en su art. 8, los acuerdos extrajudiciales colectivos entre la entidad habilitada y el presunto autor de la infracción, destinados a proporcionar una reparación a los consumidores perjudicados, sin perjuicio del control del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa correspondiente.

En este sentido, el acuerdo alcanzado —ya sea de manera previa al proceso, en el marco de una acción de representación o basado en una resolución declarativa definitiva (16) — debe ser aprobado por el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa pertinente para garantizar su legalidad y su equidad, teniendo en cuenta los intereses y los derechos de todas las partes interesadas (17) . La Propuesta de Directiva exige que se ofrezca a los consumidores individuales afectados la posibilidad de adherirse o rechazar someterse a dicho acuerdo.

VII. Efectos de las resoluciones definitivas

La Propuesta se refiere, en su art. 10, a los efectos de las resoluciones definitivas que constaten la existencia de una infracción del Derecho de la Unión que perjudique los intereses colectivos de los consumidores, otorgando un tratamiento diferenciado según la acción de reparación subsiguiente se plantee ante un órgano jurisdiccional nacional o ante el órgano de otro Estado Miembro.

Al respecto, proclama que las resoluciones definitivas que determinen que un comerciante ha infringido la ley, constituirán una prueba irrefutable en las acciones de reparación subsiguientes que se presenten ante sus órganos jurisdiccionales nacionales, mientras que respecto de las acciones de reparación presentadas en otro Estado miembro, constituirán una presunción refutable de que se ha producido la infracción (18) .

Deducimos de esta farragosa redacción, que las sentencias firmes dictadas en estos procesos colectivos —siempre y cuando afecte al derecho de la Unión— producirán en el mismo Estado miembro los efectos preclusivos o vinculantes similares a los de cualquier otra sentencia firme que resuelva una acción individual, de modo que no podrá ser objeto de un nuevo litigio en acciones legales subsiguientes relacionadas con la misma infracción cometida por el mismo comerciante, y producirá eficacia prejudicial respecto de posteriores acciones individuales. Sin embargo, en casos transfronterizos, únicamente producirá dicho efecto vinculante en otro Estado miembro, mientras no se pruebe lo contrario.

VIII. Pruebas

Debemos resaltar las reglas que se prevén en relación a la obtención de pruebas. Al respecto, las entidades habilitadas podrán solicitar al órgano jurisdiccional que el comerciante demandado facilite las pruebas pertinentes para su reclamación o necesarias para informar adecuadamente a los consumidores afectados por la acción de representación, tales como la identidad de los consumidores afectados y la duración de la práctica (19) . Este deber de colaboración del demandado puede llegar a resultar sumamente útil en determinados procesos colectivos en los que la obtención de la prueba por parte del demandante puede resultar diabólica, mientras que para el demandante, mostrar ninguna complejidad.

IX. Normas sobre competencia judicial internacional

La Propuesta no establece normas especiales de competencia judicial internacional, de manera que se aplicarán los actuales instrumentos legislativos de la Unión, en concreto, el Reglamento (UE) 1215/2012 relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución

de resoluciones judiciales en material civil y comercial. Entendemos acertada tal decisión, dado que de esta manera un mismo supuesto será igualmente tratado cuando se tramite como acción individual a cuando se haga por medio de una acción colectiva.

X. Conclusión

Todavía tenemos que esperar a que los debates en el Parlamento Europeo y en el Consejo de la UE avalen esta Propuesta. Pero de momento ya podemos celebrar que se ha tomado la iniciativa de regular a nivel europeo las acciones colectivas en general, y en particular las acciones colectivas de indemnización, lo que muchos de nosotros, defensores de este tipo de tutela, estábamos esperando.

La Propuesta regula únicamente algunos aspectos que considera relevantes para el establecimiento de un marco procesal, que debe completarse con la normativa procesal de cada Estado Miembro. Echamos en falta, sin embargo, una propuesta más clara e incluso, más atrevida que se pronuncie sobre diferentes puntos clave que ha dejado en el tintero.

XI. Bibliografía

— AGUILERA MORALES, M., «Articulación procesal de acciones individuales y colectivas en defensa de los consumidores a la luz del Derecho de la Unión», *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 63, 2017, pp. 111-127.

— CORDÓN MORENO, F., «Acción colectiva y acción individual para la defensa de los derechos de los consumidores», *Derecho privado y Constitución*, n.º 31, 2017, pp. 217-242.

— LÓPEZ SÁNCHEZ, J., «La Propuesta de Directiva sobre acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y el ámbito de representación de las entidades habilitadas para su ejercicio», Comunicación presentada en el I Congreso Internacional de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal: Adaptación del Derecho Procesal Español a la normativa europea y a su interpretación por los Tribunales, Murcia, 15 de junio de 2018.

NOTAS

(1) El nuevo acuerdo para los consumidores es uno de los hitos marcados en el Programa de trabajo de la Comisión para 2018 (COM (2017) 650 final). Esta iniciativa llega, en parte, como respuesta a malas prácticas que han tenido un impacto masivo en todo el bloque, tales como el escándalo de las emisiones de automóviles, las masivas cancelaciones de vuelos y la contaminación de leche para bebés en Francia pero que también afectó a otros países. *Vid.* Nota de prensa de la Comisión, disponible en https://ec.europa.eu/spain/news/180411_consumers-deal_es

Ver Texto

(2) COM(2018) 184 final. Esta propuesta de Directiva se presenta junto con la propuesta de modificación de cuatro Directivas en materia de Derecho de los consumidores de la UE: Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores; Directiva relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores; Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores y Directiva sobre los derechos de los consumidores.

Ver Texto

(3) DO L 110 de 1.5.2009.

Ver Texto

(4) DO L 201 de 26.7.2013. Adviértase que la Propuesta de Directiva modifica la terminología empleada en esta Recomendación de «recurso colectivo» por la de «acción representativa», en tanto en cuanto su ejercicio se confía a entidades habilitadas a tal fin.

Ver Texto

(5) COM(2018) 40 final. Este Informe contiene la evaluación de la aplicación práctica de la Recomendación a la que se comprometió la Comisión llevar a cabo a los cuatro años de su publicación, y se centra en las novedades legislativas de los Estados miembros desde su adopción.

Ver Texto

(6) El impacto de la Recomendación es tan solo visible en los dos Estados miembros en los que se ha adoptado nueva legislación después de su adopción (Bélgica y Lituania) y en Eslovenia, donde la nueva legislación está pendiente de adopción, así como, hasta cierto punto, en los Estados miembros que han modificado su legislación después de 2013 (Francia y Reino Unido). Hay nueve Estados miembros que todavía no prevén ninguna posibilidad de reclamar colectivamente indemnización en situaciones de daños masivos. Además, en algunos Estados miembros que prevén formalmente esta posibilidad, en la práctica las personas afectadas no la utilizan debido a las rígidas condiciones establecidas en la legislación nacional, la duración de los procedimientos o los costes aparentemente excesivos en relación con los beneficios esperados de tales acciones (pp. 22 y 23 del Informe).

Ver Texto

(7) Teniendo en cuenta las tradiciones jurídicas, se deja a criterio de los Estados miembros la posibilidad de diseñar la acción de representación establecida por la presente Directiva en el marco de un mecanismo de recurso colectivo existente o futuro o como alternativa a estos mecanismos, en la medida en que el mecanismo nacional cumpla las modalidades previstas en la misma (Considerando 24).

Ver Texto

(8) Con ello quiero decir que no van a poder emplearse estos mecanismos para, por ejemplo, reclamar daños derivados de una catástrofe del medio ambiente. Aunque se haga referencia en varias ocasiones al medio ambiente y se diga en el Considerando 43 que la presente Directiva tiene en cuenta el Convenio de Aarhus, adviértase que en el Anexo I de la Propuesta de Directiva no se menciona la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, lo que denota que el ámbito de las acciones de representación sigue circunscribiéndose únicamente al del consumo. En un sentido similar, *vid.* CARBALLO PIÑEIRO, L., «Unión Europea: propuesta para avanzar en la tutela colectiva de los consumidores», *Cartas Blogatorias*, 7 de mayo de 2018, disponible en <https://cartasblogatorias.com/2018/05/07/union-europea-propuesta-para-avanzar-en-la-tutela-colectiva-de-los-consumidores/>

Ver Texto

(9) Al igual que ya prevé la actual Directiva de Cesación.

Ver Texto

(10) Evaluarán asimismo si el financiador tercero cuenta con recursos suficientes para hacer frente a sus compromisos financieros ante la entidad habilitada en caso de que la acción no prospere.

Ver Texto

(11) Expresión «entre otras cosas» de la que se deriva que el contenido de las medidas preparatorias no es taxativo.

Ver Texto

(12) Se cuestiona con gran tino si realmente la Propuesta permite tramitar separadamente estas dos acciones, LÓPEZ SÁNCHEZ en «La Propuesta de Directiva sobre acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y el ámbito de representación de las entidades habilitadas para su ejercicio», Comunicación presentada en el I Congreso Internacional de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal: Adaptación del Derecho Procesal Español a la normativa europea y a su interpretación por

los Tribunales, Murcia, 15 de junio de 2018. El mencionado autor destaca que los contenidos de la «orden de reparación» deben ponerse en relación con lo establecido en el art. 5.3. Efectivamente, el inicio del art. 6 titulado «medidas de reparación», señala que su regulación lo es «a efectos del art. 5.3» y, por lo tanto, en relación con el ejercicio de una acción de cesación. No obstante, recuerda que entre las disposiciones del Derecho de la UE del listado del Anexo I de la Propuesta, cuya infracción permite el ejercicio de las acciones colectivas, se encuentra la Directiva 85/374/CEE (en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos). Esta Directiva obliga, en su art. 10, a que los EM dispongan de una acción de resarcimiento pero no contempla la de cesación. En estos casos, considera que se debe admitir que pueda haber una condena a una reparación de carácter colectivo que no siga a una acción de cesación, lo que, en palabras de este autor, «en el conjunto de las reglas previstas en la Propuesta de directiva, tal supuesto parece excepcional».

Ver Texto

(13) Tengamos en cuenta que este tipo de acciones pueden interponerse ante el mero riesgo de que pueda producirse un perjuicio, y por tanto, éste todavía no se haya producido.

Ver Texto

(14) Trece Estados miembros (DE, EL, ES, FR, IT, LT, HU, MT, AT, PL, RO, FI y SE) aplican exclusivamente el principio de «participación voluntaria» en sus regímenes nacionales de recurso colectivo. Cuatro Estados miembros (BE, BG, DK y UK) aplican tanto el principio de «participación voluntaria» como el de «exclusión voluntaria», según el tipo de acción o los detalles del asunto, mientras que dos Estados miembros (NL y PT) solo aplican el principio de «exclusión voluntaria». Informe de la Comisión de 25 de enero de 2018 sobre la aplicación de la Recomendación de 2013, cit., p. 15.

Ver Texto

(15) La interacción entre procesos colectivos e individuales ha sido abordada por el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 14 de abril de 2016, asuntos acumulados Sales Sinués y Drame Ba (C-381/14 y C-385/14), que defiende el derecho de los consumidores individuales a desvincularse de la acción colectiva. *Vid.* sobre esta cuestión: AGUILERA MORALES, M., «Articulación procesal de acciones individuales y colectivas en defensa de los consumidores a la luz del Derecho de la Unión», *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 63, 2017, pp. 111-127 y CORDÓN MORENO, F., «Acción colectiva y acción individual para la defensa de los derechos de los consumidores», *Derecho privado y Constitución*, n.º 31, 2017, pp. 217-242.

Ver Texto

(16) Los Estados miembros velarán por que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que haya dictado la resolución declarativa definitiva, esté capacitado para solicitar a las partes de la acción de representación que, en un plazo razonable, lleguen a un acuerdo en relación con la reparación que debe concederse a los consumidores sobre la base de esta resolución definitiva (art. 8.3).

Ver Texto

(17) Solicitud que será únicamente admitida si no existe ninguna otra acción de representación en curso en relación con el mismo comerciante con respecto a la misma práctica.

Ver Texto

(18) Este efecto no está previsto para las resoluciones declarativas sobre la responsabilidad del comerciante frente a consumidores afectados por una infracción, ya que las normas nacionales relativas a la responsabilidad pueden variar en los diferentes EM.

Ver Texto

(19) Lo que no es creación de esta Directiva sino que recoge el testigo de lo dispuesto en la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014 relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

Ver Texto